

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

CIRCULAR N° 531

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF: NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS PREVISIONALES.
MODIFICA CIRCULAR No. 470.

Reemplazase la letra B del Capítulo II, de la Circular No. 470, por la siguiente:

"B . AFILIADOS QUE NO HAYAN CUMPLIDO LA EDAD LEGAL PARA PENSIONARSE POR VEJEZ

1. *Requisitos*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del D.L. 3.500, de 1980 los afiliados podrán pensionarse por vejez antes de cumplir las edades legales siempre que , acogiéndose a alguna de las modalidades descritas en el capítulo VI de esta Circular, cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Obtener una pensión igual o superior al 50% del promedio de todas las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas, debidamente actualizadas, en los últimos diez años anteriores al mes en que se acoge a pensión, y
- b. Obtener una pensión igual o superior al ciento diez por ciento de la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado, vigente a la fecha en que se escoja a pensión.

2. *Solicitud de Pensión de Vejez anticipada*

Los afiliados deberán ejercer su derecho a obtener pensión de vejez anticipada mediante la suscripción del formulario "Solicitud Pensión Vejez Anticipada", señalando en el anexo No.1 de la presente Circular, adjuntando los certificados de nacimiento de él y de sus beneficios y el certificado de matrimonio, cuando corresponda.

La confección y llenado de la Solicitud Pensión Vejez Anticipada estarán sujetos a las mismas normas establecidas en el punto II.A.2, anterior y obligarán del mismo modo a las Administradoras, según se señala en el punto II A.3. anterior.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

La recepción por parte de la Administradora del formulario de Solicitud Pensión Vejez Anticipada suscrito por un afiliado a ella, la obligará a iniciar el procedimiento que se define en los números 3, 4,5 y 6 siguientes a fin de verificar el cumplimiento por parte del afiliado de los requisitos para pensionarse anticipadamente.

Con todo, corresponderá abrir el Expediente de Pensión que se señala en el capítulo X de esta Circular sólo una vez que la Administradora hubiere acreditado el cumplimiento por parte del afiliado de los requisitos para pensionarse anticipadamente.

El formulario "Solicitud Pensión Vejez Anticipada" deberá confeccionarse en original y copia de acuerdo al diseño especificado en el anexo No. 1. El original quedará en el expediente de pensión sólo si este es abierto de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior y la copia se entregará al afiliado.

3. *Determinación del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas*

La Administradora deberá considerar todas las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas por el afiliado en los 120 meses anteriores a aquel en que se recibió la Solicitud de Pensión de Vejez Anticipada, contados desde el último día del mes calendario al de recepción de dicha solicitud.

El monto de las remuneraciones o rentas imponibles de cada mes será inferido por la Administradora de la cartola docenal, de las cartolas trimestrales, en el caso de afiliados traspasados, de los antecedentes del Bono de Reconocimiento y de los informes emitidos por las instituciones de previsión del régimen antiguo.

Será responsabilidad de la Administradora requerir dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida la solicitud de pensión de vejez , a las instituciones de previsión del régimen antiguo, las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas del período que faltará para completar diez años. En caso que el afiliado proporcione la información debidamente documentada, la Administradora quedará exceptuada de esta obligación.

Las remuneraciones imponibles de cada período deberán considerarse sólo hasta el límite máximo que haya operado en cada oportunidad en virtud del artículo 25 de la ley No. 15.386 y sus modificaciones, aún tratándose de personas que hayan estado afiliadas a régimen de pensiones afectos a límites máximos superiores al contemplado en la citada disposición.

En caso que en el certificado de la institución de previsión no se indique el período en que fueron percibidas las gratificaciones, si correspondiere, la Administradora deberá considerar que las gratificaciones fueron percibidas en el último mes del período al cual corresponden.

No obstante lo anterior, si el afiliado expresamente lo solicita y proporciona información necesaria para determinar cuando se percibieron las gratificaciones, estas deberán ser consideradas, para efectos de cálculo y actualización, en el mes en que efectivamente se percibieron.

Las remuneraciones o rentas imponibles correspondientes al período analizado deberán

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

actualizarse,

según las variaciones experimentadas por el IPC, entre el último día del mes en que fueron percibidas las remuneraciones o declaradas las rentas y el último día del mes calendario anterior a la fecha en que se recibió la Solicitud de Pensión de Vejez Anticipada. A las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas anteriores al mes de marzo de 1981 deberá aplicarseles el incremento que corresponda, según lo establecido en el artículo 2do. del D.L. No. 3.500, de 1980. Para aquellos afiliados que hayan sido imponentes de alguna institución de previsión que contemple diversos factores de incremento dependiendo de la calidad de funciones que estos desempeñaban, la Administradora deberá considerar el incremento correspondiente al régimen general.

En todo caso, si el afiliado proporciona la información necesaria para determinar el factor que debe aplicarse según la disposición legal ante referida, la Administradora deberá considerar el factor de incremento específico correspondiente.

Para obtener el promedio se deberá dividir por 120 la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas, en los últimos diez años, debidamente actualizadas.

4. *Confirmación del monto del Bono de Reconocimiento, por parte de las Instituciones de Previsión del Régimen Antiguo*

Dentro de los diez hábiles siguientes de recibida la solicitud de pensión de vejez anticipada, las Administradoras deberán despachar a las instituciones de previsión del régimen antiguo, los documentos Bonos de Reconocimiento de los afiliados solicitantes del beneficio de pensión de vejez anticipada, a fin de que dichas instituciones procedan a verificar el monto del Bono de Reconocimiento y a recalcularlo, si procediere.

Las Administradoras enviarán a las instituciones de previsión una nomina en la cual se les informará y despachará los documentos que, en períodos sucesivos, eventualmente podrían ser cedidos a una Compañía de Seguros por aquellos afiliados que cumplan los requisitos para pensionarse anticipadamente por vejez.

Con tal fin, se confeccionará una nómina por cada institución de previsión, en triplicado, la que contendrá, al menos, la siguiente información por cada afiliado:

- Nombre completo del afiliado.
- R.U.T. del afiliado.
- Número del Documento Bono de Reconocimiento.

La Administradora conservará en su poder la segunda copia de esta nomina, en la cual la institución de previsión estampará un timbre certificando su recepción; el original y la primera copia quedará en poder de la institución de previsión correspondiente.

La institución de previsión requerida deberá devolver a la Administradora, dentro del plazo de 7 días hábiles contado desde la fecha de recepción de la nomina, una de las copias de esta, timbrada y firmada por su representante legal, en la que se habrá registrado, para cada afiliado la palabra "VISADO" o "EN CORRECCION", según si los valores consignados en los documentos Bonos de Reconocimiento fueron confirmados por la respectiva institución de previsión, o según si éstos requieren ser corregidos.

Junto a la nomina, señalada en párrafo anterior, las instituciones de previsión devolverán los documentos Bonos de Reconocimiento revisados, respecto de los cuales la nomina indica que los valores consignados en dichos documentos fueron visados por esa entidad, con un timbre que así lo señale.

En el caso de los Bonos de Reconocimiento "EN CORRECCION" éstos serán devueltos a las Administradoras, timbrados de igual forma que la señalada anteriormente, a más tardar dentro de los 30 días contados desde su recepción.

5. *Constitución del saldo efectivo de la cuenta de capitalización individual*

Para constituir el saldo efectivo de la cuenta de capitalización individual, la Administradora deberá ceñirse a las normas impartidas en las letras A., D. y E. del capítulo V de esta Circular.

6. *Entrega de información al afiliado*

Dentro de los 7 días hábiles siguientes de emitida la cartola decenal señalada en el capítulo V y determinada la renta mínima requerida para pensionarse anticipadamente, en la forma que se indica más adelante, las Administradora deberá poner a disposición del afiliado la información señalada en el punto II.A.5. anterior.

En el certificado de saldo y estimación renta temporal por unidad de saldo, el valor del Bono de Reconocimiento corresponderá al informado en el Documento Bono, actualizado al último día del mes anterior a la fecha de recepción de la solicitud de pensión de vejez anticipada.

En las cotizaciones de seguro de renta vitalicia deberá consignarse la renta mínima requerida para pensionarse anticipadamente. Esto es la cantidad mayor entre el 50% del promedio señalado en el número 3 anterior y el 110 % de la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado, vigente a la fecha en que se recibió la Solicitud de Pensión de Vejez Anticipada.

7. *Selección de la modalidad de Pensión*

El afiliado deberá manifestar expresamente su opción entre algunas de las modalidades señaladas en el capítulo VI de esta Circular, que le permitan pensionarse anticipadamente.

La selección de la modalidad de pensión deberá ceñirse a las normas impartidas en el punto II.A.6 anterior.

En caso que el afiliado no cumpla con los requisitos para pensionarse anticipadamente no podrá suscribir formulario "Selección de modalidad de pensión"; corresponderá archivar la documentación en la carpeta individual y se dará por finalizado el trámite de solicitud de pensión de vejez anticipada, situación que deberá ser comunicada al afiliado y a la Compañía de Seguros correspondiente si el afiliado hubiere suscrito un formulario "Aceptación de la Cotización Seguro de Renta Vitalicia".

8. *Fecha en que se devenga la pensión de vejez anticipada*

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

En caso que el afiliado opte por la modalidad retiro programado o renta temporal con
renta vitalicia

diferida, la pensión de vejez anticipada se devengará a contar de la fecha de recepción por parte de la Administradora del formulario Solicitud Pensión Vejez Anticipada, que dio origen a la pensión.

En caso que el afiliado opte por la modalidad de renta vitalicia inmediata, la pensión de vejez anticipada se devengara a contar desde el primer día del mes en que entre en vigencia la póliza."

JUAN ARIZTIA MATTE
Superintendente de A.F.P.

SANTIAGO, julio 8 de 1988